

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA



SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

En Meria.....	Tres meses.....	1 25	P. Soria
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5	
Fuera de la capital.	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	2	
	Un año.....	6	

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, condecoran sin novedad en su importante...

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real...

IV

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Si a la estadística fuéramos á atenemos, resultaría que en España las infracciones de la ley Electoral no existen, ó al menos, en tan pequeña cantidad, que nos envidiarían Francia é Inglaterra, países originarios de todo nuestro sistema; pero desgraciadamente no es así; pues sin distinguir de épocas, resulta que siempre las llamadas malas y viciosas prácticas han dominado, de forma que bien puede decirse, que las Cortes jamás han sido la representación genuina del país.

Ni el Estado llano de las antiguas Cortes de la Corona de Castilla se vió libre, por lo menos desde el siglo XVI, de una especie de candidatos del Gobierno central, que votaran, sumisos, los donativos ó contribuciones precisas para cubrir los cuantiosos gastos que nuestras empresas en Europa y América traían consigo. Acaso este origen tuviese el encaillado oficial y los Diputados cuneros, plagas que durante dos tercios del siglo XIX y los principios del XX, habían de infeccionar la representación parlamentaria, haciéndola producto, no de la voluntad nacional, sino de la ministerial.

Inaugurado el sistema constitucional en 1812, quizás el procedimiento electoral indirecto y de varios grados resultara poco favorable á la mayor parte de los abusos que se conocieron con posterioridad, porque aquel primer ensayo reveló una pureza como no tuvo, ninguno de los posteriores. Ya en los sucesivos periodos constitucionales el sufragio restringido, aunque se prestaba menos á tales prácticas, lo cierto es que intervenía el Gobierno en las elecciones de manera tan activa, que todo se sacrificaba al triunfo de los adictos, cometiendo excesos, totalmente innecesarios, porque como decía un ilustre político—quizás el que por mas tiempo tuvo á su cargo la cartera de Gobernación—, nuestra idiosincracia hace que todo partido político en el momento de formar Gobierno y de tener á su disposición la «Gaceta», cuente en las elecciones con una mayoría abruma-

dora por ofrecimiento espontáneo de más de 200 distritos de la Corona de Castilla, pero no había modo de complacer á todos y era preciso exagerar la nota en algunos de aquellos independientes. Los abusos fueron tales que la opinión no encontró disparatada la solución del problema, propuesta por cierto hombre público, de introducir la insaculación, ó sea confiar á la suerte la representación nacional.

¿Es que no había entonces leyes penales electorales ni Administración de justicia que las aplicara? Ciertamente que sí, pero emanando principalmente los males de la presión de los Gobiernos, como los funcionarios de aquella, y lo mismo los del Ministerio Fiscal, eran amovibles y estaban, por tanto completamente sujetos al capricho ministerial, los actos de independencia y virilidad no podían esperarse de un personal por otra parte elegido sin sujeción á reglas de ninguna clase, resultando así que nadie se ocupaba de restablecer el Imperio de la Ley en la materia de que tratamos. Esto, aparte de que convencidos de que los procesos no habían de dar resultado alguno práctico, era natural que se mostraran siempre poco propicios á perseguir é imponer los castigos correspondientes. El sufragio resultaba algunas veces demasiado restringido, sobre todo cuando se establecieron circunscripciones que elegían varios Diputados, y entonces, con completa impunidad, se acudió á todos los medios para que resultara más amplio; entre ellos gozaron de gran favor la conversión de los menores en mayores, el cambio de sexo y otras mil argucias, que permitieron disponer de una masa de electores capaz de decidir en aquellas el éxito de la elección tal y como al Gobierno conviniera.

La revolución de Septiembre de 1868, estimando que el derecho electoral era uno de tantos individuos ó naturales, y no una función, esto es, una simple prerrogativa política, arbitraria y contingente, como sostenía la Escuela Anglo-Sajona, introdujo en España el sufragio universal más ó menos limitado, y en lo que á nuestro propósito afecta señala un aumento de criminalidad de todas clases, se significa en mayor escala la presión gubernamental y la de clase patronal sobre la de los obreros, aún no organizados, y la de los propietarios sobre los arrendatarios ó la masa de jornaleros del campo.

La suplantación de electores en las grandes capitales se lleva al último límite, tanto que no sólo aparecen votando muertos y ausentes, sino que en ciertas ciudades los obreros de las fábricas pueden emitir sufragio en tres secciones distintas con toda impunidad. El capricho se impone á la voluntad de los electores, y se da el escándalo de obtenerse actas en algún distrito del Norte resultando cuarenta y uno ó más ciudadanos heridos, trayéndonos á la memoria aquellas tan raras y sangrientas elecciones de Obispos en la Edad Media; en otro del Mediodía se sitúa cierta fuerza pública á la puerta de los Colegios é impide votar á los electores; y en un tercero de Levante hace la elección un bandido á quien se haba prometido el indulto, y como no se le cumpliera la palabra con la prontitud que demandaba, mató al funcionario que habia intervenido en el concierto. Pues tales enormidades que se señalan como muestra no motivaron siquiera la nulidad de las referidas elecciones.

Para que no pueda decirse nada bueno en pró de aquel estado de cosas, después de unas elecciones generales, hasta una representación teatral se hizo eco de la

especie de que el Gobierno había distraído dos millones de pesetas para ganarlas, y por cierto que tal imputación no dió motivo á la formación de causa; y es que las corrupciones en grande de esa clase no se practicaban aún por los particulares, sino por el encargado con toda preferencia de velar por la pureza del sufragio.

La masa de electores pobre se conformaba entonces con la costumbre de darles de comer y pagarles el jornal el día que iban á votar, porque hay que advertir que las elecciones entonces duraban más de un día y no era preciso que fuera domingo.

Claro que los distritos tenían sus exigencias en relación con las obras públicas de que tan necesitados estaban; pero todo se reducía á que el presupuesto de este ramo llevara una ú otra dirección, y claro que la mayor parte de esas promesas resultaban incumplidas.

La gran corrupción, y con caracter de generalidad, vino después aunque no tan tardía como parece suponer la Real orden circular de 25 de Agosto de 1903; parece motivarla el restablecimiento del sufragio universal en 1890, y desde entonces empezaron á clasificarse los distritos, por lo que constaban, siendo muy contactos aquellos en que el candidato no tenía que hacer desembolso alguno; y fué haciéndose el cargo de Diputado á Cortes, propio y exclusivo, ó de los funcionarios públicos compatibles según la Ley especial, ó de los incondicionales adictos al Gobierno, ó de los acaudalados que, por ambición, quisieran ocupar aquellos puestos; en ese punto se llega al extremo de que asociaciones políticas que en raifines y periódicos reclaman la pureza del sufragio, buscaban, sin embargo, candidatos para que pudieran aplastar con su dinero al contrincante enemigo, si no es que atemorizado desistía de tomar parte en la lucha.

También los hay que en la imposibilidad de encontrar candidatos acaudalados acuden á toda clase de violencias, á fin de conseguir á toda costa el triunfo.

Se inician entonces con gran pujanza las presiones de abajo, y hasta hay candidato que consigue el acta por temor á alteraciones de orden público. Surge igualmente del sufragio la personalidad del cacique, valioso auxiliar primero de los Gobiernos, y más tarde con cierta independencia que idea constantemente nuevos y cada vez más torcidos procedimientos para asegurar la victoria de quien mejor le paga.

Pero, ¿es que no hay leyes ni autoridades cuando á la vista de todos se ejecutan estos hechos con completa impunidad? Consistirá, acaso, en que la opinión general equipare los delitos electorales á los del duelo, juego, contrabando y defraudación, respecto de los que cabe discutir si son ó no una pura creación de la Ley, sin que tengan per se los elementos esenciales de todo acto punible? Precisamente hace muchos años se dijo ya por una autoridad en la materia, Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, que no hay delitos más dignos de severidad, por la perturbación moral que producen y las graves consecuencias que traen consigo, que los que tienen por fin falsear la verdad electoral en un país regido por el sistema representativo, en virtud del cual el Rey con las Cortes hacen las leyes y constituyen juntos lo que se llaman las Altas instituciones. ¿Puede haber cosa más grave que falsear esa representación, suplantar la voluntad de los electores, quitar el derecho de representación á los que realmente le tienen, é introducir en las altas esferas políticas la confusión y la mentira?

En los pueblos donde es sincera la práctica del régimen constitucional, como en Inglaterra, los delitos electorales se reputan revestidos de mucha gravedad, y allí hace ya bastantes años que las mismas actas de elecciones se vienen sujetando en determinados casos al examen y resolución de funcionarios que tienen carácter judicial. Los autores de esos delitos sufren sin remisión las penas que les son impuestas, y hasta los distritos electorales en masa se ven privados alguna vez, por tiempo determinado, del derecho de elección; algo de ello hemos introducido nosotros en nuestra legislación desde el año 1907, á pesar de lo que el mal sigue sin enmienda.

En vano entre nosotros se acudió al sistema de dictar leyes penales especiales que castigan, quizá con demasiada dureza, todos estos delitos; el mal sigue, los cohechos, las falsedades y coacciones de electores continúan á la orden del día, con lo cual resulta ilusorio el derecho de estos, se perjudica al elegible, que por este motivo no tiene los sufragios de sus comitentes, estorbándose acaso el llegar al puesto político á que le llamaban sus merecimientos, y falsean la opinión pública haciéndola aparecer en sentido distinto del que en realidad representaría.

En estos últimos tiempos, la Fiscalía también se ocupó con especialidad de la persecución y castigo de tales delitos, y al efecto las Circulares de 1903, 1909 y 1914, excitaron el celo de todos los funcionarios del Ministerio público; pero preciso es confesar que las cosas continuaron lo mismo: cierto que las amnistias, las autorizaciones para procesar antes, y después la inmunidad parlamentaria, cubrieron con su manto á los principales agentes.

De suerte que aleccionado este Ministerio por tal experiencia, hubiera preferido callar en la presente ocasión, si no fuera que las nuevas orientaciones de la política, impuestas por la fuerza de la opinión, permiten esperar que todas las Autoridades y sus Agentes, coadyuven con los encargados de administrar justicia á la eliminación de un mal tan grave que, de continuar imperando, pudiera hasta concluir con el régimen parlamentario en su forma actual.

Confando en ello, no cree inútil dictar las siguientes instrucciones, relacionadas con los hechos punibles más frecuentes y demás trascendencia que se vienen cometiendo, según lo demuestra la experiencia de las tres elecciones generales verificadas después de la Ley de 1907, y el examen de las actas protestadas por el Tribunal especial que creó su artículo 53.

I.—COMPRA DE VOTOS

Así se denominan, en síntesis, vulgarmente, y aun en documentos oficiales, todo acto de influencia corruptora de algún elector que se realiza en favor ó en contra de cualquier candidato por medio de promesas, dadas ó remuneraciones, empicando al efecto la sollicitación directa ó indirecta, comprendida en el número 1.º del artículo 69 de la Ley vigente, que ya consignaba el 92 de la Ley anterior de 26 de Julio de 1890.

Puede servirnos de algún leitívulo el saber que en Inglaterra por ejemplo, el *Corrupt practices act* del 25 de Agosto de 1883 y la Ley francesa de 21 de Marzo de 1914, que amplió considerablemente el texto del Decreto orgánico de 2 de Febrero de 1852, revelan que de esa plaga no se vieron libres ni aun países tan adelantados.

Quizás nuestra Ley, aunque de poco expresiva, de suerte que no permita perseguir hechos de mas notoria gravedad que los contenidos en su letra, pero el concepto debe entenderse aplicable en el mismo sentido que alguna vez lo ha hecho el Tribunal de Actas protestadas, y no se invoca la jurisprudencia de la Sala de lo Criminal por ser escasísima, merced á los motivos á tras invocados; así que deben perseguirse todos aquellos donativos ó liberalidades en dinero ó en especie, promesas de favores pecuniarios, de empleos públicos ó privados ó cualesquiera otras ventajas particulares cuyo objetivo sea influir en el voto de uno ó de varios electores, ya directamente ya por medio de un tercero, porque hemos de entender que la Ley ataca las corrupciones en todas sus formas.

Claro que entre estas se encuentra no sólo la corrupción *ut singuli*, sino la colectiva ó compra de censos consistente en que sean objeto de la misma la totalidad de los Colegios de un Ayuntamiento ó de una ó varias Secciones por medio de donativos, promesas de liberalidades, depósito de sumas para garantizar la obtención de favores administrativos y otros medios análogos, ya sea en beneficio de una Corporación oficial, ya de una particular, ya de los vecinos de una parroquia ó barrio.

II.—COACCIONES Ó AMENAZAS

Este delito, comprendido en el art. 67, sigue al anterior en extensión é importancia, y debe perseguirse

á todos aquellos que, por vías de hecho, violenten ó amenacen á un elector; haciéndole temer la pérdida ó de su empleo, ó de la del edificio destinado á una industria ó finca que le va arrendada, ó una explotación agrícola ó industrial cualquiera, daños á su persona, familia, fortuna ó propiedad, á fin de determinarle á abstenerse de votar ó que lo verifique en un determinado sentido. Son todos estos actos que constituyen verdaderas coacciones; la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegó á dar aún mayor extensión que la anotada á estos hechos, al declarar que constituyen el delito expresado, por ejemplo, el decir en una Iglesia el Sacerdote que es pecado votar á los liberales; de modo, que no sólo la coacción con efectos materiales, sino la meramente moral, debe ser perseguida por los funcionarios del Ministerio público.

III.—COACCIONES DE LAS AUTORIDADES Y SUS AGENTES

No es fácil que se repitan las determinantes de la premión oficial á que antes nos referíamos, con el alejamiento sistemático que procura la Ley de todas las autoridades gubernativas de las operaciones electorales; en ese sentido ha habido indudablemente un adelanto, y no es de esperar que se den aquellas instrucciones reservadas de los Gobernadores á los Alcaldes adictos, todas dirigidas á eludir el cumplimiento de la ley; pero, sin embargo, no ha de esperarse que en absoluto se abandonen los antiguos hábitos, y en su virtud ha de procurarse combatirlos con todo celo.

A) *Partidas de la porra.*—En algunos distritos, especialmente en ciertas provincias del Mediodía, los Alcaldes organizan algunas partidas volantes, compuestas de Agentes de la Autoridad que nombran *ad hoc* para que recorran los Colegios con el propósito que fácilmente se adivina, llevando armas y otros distintivos: esos nombramientos, hechos por regla general dentro del período electoral y mediante la autorización que á los Alcaldes concede la Ley Municipal, sin haberlos publicado en el Boletín oficial de la provincia ni mediar acuerdo de la Junta municipal, ni por tanto estar incluidas sus dotaciones ni en el presupuesto ordinario ni en el extraordinario, son de todo punto ilegales, como comprendidos en el número 3.º del artículo 68 de la citada Ley, y aun cuando se invoque causa legítima, deben mirarse con gran prevención, sin que se les reconozca como tales Agentes de la Autoridad ni formen parte de la Policía judicial para los efectos legales.

En todo caso, en cuanto los funcionarios del Ministerio Fiscal tengan noticia de la existencia de esos Agentes extraordinarios, ejercerán las acciones penales procedentes, reclamando del Juez competente que no se les permita continuar en funciones de tales y proceda á lo que haya lugar.

B) *Detenciones gubernativas.*—No se resignan muchos Alcaldes con la eliminación de facultades de que han sido objeto por la Ley vigente, y al efecto despliegan una actividad inusitada en los días de la elección, acordando numerosas detenciones, para lo que invocan el carácter de Agentes de la Policía judicial que les concede la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo mismo en este caso que en el anterior, han de estilar sospechas todas esas medidas; es decir, que de ordinario puede presumirse que se hace un mal uso del artículo 492 de dicha ley. Por esta razón los Fiscales deben pensarse de acuerdo con los Gobernadores civiles para que éstos exijan á los Alcaldes que den cuenta telegráficamente ó por el medio más rápido posible de toda detención por ellos acordada, expresando siempre las causas, momento y circunstancias en que se verifique y cuantos detalles sean necesarios para demostrar que no se trata de coaccionar directa ni indirectamente á ningún elector ni privarle del derecho que le asiste á emitir su sufragio. Cuando no sean satisfactorias las explicaciones que se den por la Autoridad aludida, el Fiscal formulará inmediatamente querrela por la detención ilegal ó coacción que se hubiere podido cometer, sin perjuicio de perseguirse también los demás delitos que aparezcan indicados por la comunicación ó de que se tuviere noticia por los Fiscales municipales, á quienes se encarga el mayor celo y actividad.

IV.—SURLANTACIÓN DEL VOTO

Esta figura de delito la define el número 3.º del repetido artículo 69, y resulta muy generalizada porque los muertos que continúan figurando en el Censo, no obstante las frecuentes rectificaciones, y sobre todo los ausentes, dan un contingente de verdadera importancia, como que en algunos casos hace variar el resultado de la elección.

En los distritos rurales resulta fácil la investigación de estos delitos, sino que, por lo observado, los particulares interesados tropiezan con grandes dificultades para obtener la prueba documental requerida, ya de los

Juzgados municipales ya de los organismos que intervienen en la emigración, ya de las casas consignatarias de los buques; se encarga al Ministerio Fiscal que utilizando su carácter de Autoridad coadyuvo á que desaparecieran esos obstáculos y ejercite la acción penal contra los autores de la resistencia, como comprendidos en el artículo 72 de la Ley, ó, por lo menos, encubridores de la suplantación consumada.

V.—LOCALES DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Aleccionado el legislador por las irregularidades que se cometían con motivo de las designaciones de los mismos y los artificios empleados para engañar á los electores sobre el punto designado para emitir su sufragio, adopta toda clase de medidas á fin de que las mesas se constituyan en los locales designados de tal forma, que no ofrezcan duda de ningún género. No obstante, se defraudan con frecuencia los propósitos del legislador, y ya en vísperas de la elección se hacen cambios basados unas veces en el mal estado de los edificios y otras en que tratándose de los pertenecientes á particulares éstos no se prestan á que tengan ese destino; de ahí las actas dobles de una misma sección, y por consecuencia la irregularidad de la elección, por no saber á ciencia cierta cuál de aquéllas ha de computarse, pues se dá el caso de que en las dos aparece votando la casi totalidad de electores.

Las denuncias que han verificarse en las primeras horas del día de la elección, y conviene que el Ministerio Fiscal las preste todo su apoyo, á fin de que en su día, ora el Tribunal de actas protestadas, bien la Comisión del Congreso, tengan elementos suficientes para decidir cuál de los locales es el legítimamente designado y el en que en su consecuencia debieron realizarse las operaciones de la elección.

Otras veces se acude al sistema de impossibilitar el acceso al local, ya por medio de cerraduras especiales, ya colocando á la entrada una de aquellas *partidas volantes* á que antes nos referimos; excusado será decir que el Ministerio Fiscal ha de procurar que se restablezca inmediatamente el imperio de la ley, impidiendo que esos delitos produzcan resultado.

VI

Precediendo con la mayor imparcialidad, los funcionarios del Ministerio Fiscal se limitarán á emitir su voto, permaneciendo alejados en absoluto de la lucha y velando por el cumplimiento de la Ley, á fin de coadyuvar á que las elecciones próximas puedan alzarse en lo sucesivo como modelo de sinceridad y de eliminación de toda influencia corruptora.

VII

De todas las causas que se incoan con motivo de los delitos comprendidos en la ley Electoral, interpretada conforme al espíritu de las anteriores instrucciones, se dará cuenta detallada á esta Fiscalía, á fin de que en su vista pueda dictar las instrucciones concretas que cada caso requiera.

Madrid, 14 de Febrero de 1918.—Victor Govian,
(Caceta del 15 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 47.

ELECCIONES.

Para dar cumplimiento exacto á cuanto dispone la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo que antecede, los Sres. Alcaldes me darán cuenta telegráficamente ó por el medio más rápido posible de toda detención por ellos acordada, expresando siempre las causas, momento y circunstancias en que se verifique y cuantos detalles sean necesarios para demostrar que no se trata de coaccionar directa ni indirectamente á ningún elector ni privarle del derecho que le asiste á emitir su sufragio.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Boris 17 de Febrero de 1918.

El Gobernador,
JOSE GARCIA PLAZA.

Circular núm. 48.

El Excmo. Sr. Capitán General de la Región, con fecha 13 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«En uso de las facultades que me confiere la ley, marcadas explícitamente en los artículos 42 de la de Reclutamiento y 167 del Reglamento para su aplicación, he nombrado como Delegado de mi Autoridad, para intervenir el acto del sorteo el día 17 próximo y la clasificación y declaración de soldados desde el día 3 de Marzo en adelante, ante el Ayuntamiento de esa Capital, al Capitán de Infantería D. Juan Jimenez Ortega.

Como V. S. deducirá desde luego, mi resolución va encajada a la sana y recta finalidad de que las operaciones todas del reclutamiento se ajusten a la mayor pureza legal y a la rectitud más exquisita, tratando, por la aplicación y el uso de recursos reglamentarios, de que, no se vicié en sus verdaderos orígenes y comienzos la formación de la masa del reemplazo, elemento constitutivo del Ejército; descartando de la conciencia popular aquellos prejuicios más ó menos fundados que se ciernen sobre la misma como reveladores de prácticas ó tolerancias perjudiciales.

Ruego á V. S. que, como Autoridad jerárquica inmediata, directa y superior de dicha Alcaldía, comunique la designación del antedicho Oficial, á la misma, para que resulte por decirlo así, acreditada la personalidad del mismo; significándole que acudo á V. S. con tal objeto, además, en atención á que debiendo ser abonadas las indemnizaciones reglamentarias del Oficial nombrado por el municipio intervenido, con arreglo al artículo 167 antes aludido, estimo que es necesario el conocimiento de V. S. y la notificación por tanto, del asunto de que se trata».

Lo que como se interesa, se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Soria 13 de Febrero de 1918.

El Gobernador,
José GARCÍA PLAZA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán General de la cuarta Región dirigió á este Ministerio con fecha 18 de Septiembre último, participando el excesivo número de expedientes de responsabilidad que se instruyen con motivo de la declaración de inútiles á su presentación en las concentraciones anuales, por su declaración indebida de soldados útiles:

Resultando que la práctica demuestra que la inmensa mayoría de los expedientes tramitados se sobreesen sin exigir responsabilidad á persona ni Corporación alguna; y

Considerando que la tramitación de los mismos produce un exceso de trabajo sin beneficio para el Estado ni á los particulares y recarga el de Jueces instructores que dedican á dichos expedientes un tiempo que han de restar á su propia instrucción y á la de la tropa,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernación, á quien se consultó su opinión á los efectos de los artículos 287 de la Ley y 501 del Reglamento, se ha servido resolver que al ser reconocidos definitivamente los presuntos inútiles por los Tribunales Médicos militares, y al remitir con arreglo á la Real orden de 19 de Agosto de 1916 (D. O. número 184), á los Capitanes generales la duplicada copia de la propuesta, para que dichas Autoridades envíen un ejemplar a la Comisión mixta de reclutamiento respectiva, y otra al Jefe instructor, la instrucción de los expedientes á que se refieren los artículos 140 de la Ley y 266 del Reglamento para su aplicación, se limite únicamente á los casos en que del informe del Tribunal Médico militar aparezcan motivos suficientes para exigir responsabilidad por ser la enfermedad ó defecto físico que motiva la inutilidad de los que por sus síntomas externos y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por él ó los facultativos que practicaron los reconocimientos, cuyo extremo se hará constar en los repartidos certificados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1918.

CIERVA.—Señor...
(Gaceta del día 14 de Febrero.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Presidencia —Circular.

Debiendo llevarse á cabo el día 24 del actual, en los distritos de Agrada, Burgo de Osma y Soria, las elecciones de Diputados á Cortes, conforme á lo dispuesto en la convocatoria hecha al efecto y publicada en el BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO correspondiente al día 12 de febrero último, y por haber sido en aquellos distritos mayor el número de candidatos proclamados que el de Diputados á elegir, es oportuno recordar á cuantos han de intervenir en dicha elección, que la misma ha de tener lugar en el local designado en su día al efecto, y en la forma y previos los requisitos que establecen los artículos 28 y siguientes de la ley; constituyéndose las mesas de cada Sección el jueves 21 del corriente á fin de dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 30, cuyos preceptos así como los del artículo 31 han de tenerse muy en cuenta para cuante se relaciona con el nombramiento de Interventores y entrega y recibo de los talonarios autorizados, que los candidatos y sus apoderados ó sustitutos pueden presentar hasta la citada fecha, haciendo constar los nombres de los electores á quienes designen para el expresado cargo; talones que servirán de comprobación de los respectivos nombramientos.

El acto de la elección habrá de ajustarse á lo que preceptúan los artículos 40 al 44 de la ley, cumpliéndose, asimismo, con toda exactitud lo que previenen los artículos 45, 46 y 47, según los cuales, inmediatamente después de terminado el escrutinio, los Presidentes de las Mesas, habrán de remitir al que suscribe, bajo sobre certificado que exprese su contenido, el duplicado que ha de extenderse de la certificación del resultado de dicho escrutinio, ó sea del número de votos obtenido por cada Candidato, certificación que también ha de exponerse al público en la parte exterior del Colegio electoral remitiendo, igualmente, dichos Presiden-

tes á esta Junta provincial, sin pérdida de tiempo y en la misma forma que antes se indica, un ejemplar de la lista numerada de votantes, y del propio modo, y en pliego separado de los anteriores, han de enviar al Secretario de la Junta provincial, el mismo día de la votación, y tan pronto como se extienda el acta que ordena el artículo 47, una de las copias de ella y otra del acta de la constitución de la Mesa respectiva, ambas autorizadas, según establece el referido último artículo y bajo sobre que exprese su contenido, entregándolo en la Administración Estafeta de Correos más próxima, de la que exigirá el oportuno recibo; advirtiendo que tanto en las actas como en los resúmenes certificados del resultado del escrutinio habrá de consignarse, necesariamente, el número de electores de la Sección y el de votantes, así como en la parte relativa al escrutinio, el de los votos omitidos, si los hubiere, con objeto de que la suma de éstos y de los computados á los Candidatos sea, como debe, igual al número de votantes.

Siendo distintos el objeto legal y la autoridad y funcionario que han de recibir los documentos antes dichos, es absolutamente preciso, — y llamo acerca de ello la atención de los señores Presidentes de las Mesas electorales, — que se remitan en la forma y con la separación expresadas; ó sea, EL DUPLICADO DE LA CERTIFICACIÓN EXPRESIVA DEL NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATO Y UN EJEMPLAR NUMERADO DE LA LISTA DE VOTANTES, Á ESTA PRESIDENCIA, EN PLIEGOS CERRADOS, CERTIFICANDO DE SU CONTENIDO; Y EL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA MESA Y EL SEGUNDO EJEMPLAR DE LA DE VOTACIÓN, AL SECRETARIO DE ESTA JUNTA PROVINCIAL, BAJO SOBRE SEPARADO, QUE EXPRESE, CONTIENE DICHS DOCUMENTOS Y EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 DE LA LEY; todo con la premura y diligencia que el mismo determina, en la inteligencia de que los tan repetidos documentos han de encontrarse, sin excusa ni pretexto alguno en esta Junta provincial ó en poder del Secretario de la misma, en las primeras horas del 26 del actual, en cuyo día caldrán á recoger, los que antes no se hayan recibido, comisionados á costa de los Presidentes de las Mesas respectivas, á los que será imputable la omisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley, que se recuerda en la Circular fecha 20 de Abril de 1910, de la Excmo. Junta Central, inserta aquella en el BOLETIN OFICIAL de 25 de los mismos mes y año; habida consideración á que, de esperar más tiempo la llegada de las actas y demás documentos, no quedaría el necesario para que los Comisionados pudieran traerlos, sino se recibieran antes del día señalado para el escrutinio general.

Sobre este particular llamo muy especialmente la atención de los señores Presidentes de las Mesas electorales, encargando á los de las Juntas municipales del Censo, lo hagan á aquellos, y á los Alcaldes, den á unos y otros conocimiento de la presente Circular tan pronto como llegue á su poder el BOLETIN OFICIAL en que se publica, pues la menor omisión de las formalidades que al principio se recuerdan ó la demora en el envío de documentos, en la que con las anteriores instrucciones espero no incurrirán, podrian dar lugar á responsabilidades para los que las cometieran, además de las consecuencias del nombramiento de Comisionados, que estoy resuelto á hacer el día que antes indico, si para el hubiere alguna Mesa en desahucio del importante servicio de que se trata.

Soria 17 de Febrero de 1918.—El Presidente, Isidoro Díez Canseco.

D. José Cacho Molina, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral,

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha, ha sido proclamado Diputado á Cortes electo, en virtud de no haber en el distrito respectivo mayor número de candidatos que el de elegibles, y á tenor de lo mandado en el artículo veintinueve de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, el Sr. D. Lamberto Martínez Aaenjo.

Así resulta del acta de la sesión de referencia á que me remito. Y para su inserción inmediata en el Boletín oficial de esta provincia, y á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el nombrado y respectivo distrito, expdo la presente certificación en cumplimiento del artículo veintinueve de la ley ya citada, en Soria á diecisiete de Febrero de mil novecientos dieciocho.—José Cacho.—V.º B.º—El Presidente, Isidoro Díaz Canseco.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Habiéndose verificado la recepción de acopios y empleo de piedra en los kilómetros 167 al 176 de la carretera de Tarazona á Francia, cuyos materiales fueron extraídos en el término de Villasayas y su empleo en el de Cobertelada, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el Contratista puedan hacerlo en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de dichos pueblos á este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se presenten, ó en caso negativo la certificación correspondiente.

Soria 11 de Febrero de 1918.—El Gobernador, José García Plaza.

Ayuntamientos.

BURGO DE OSMÁ.

D. Valentín Arroyo Zamora, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que transcurrido el plazo de diez días que determina el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin producirse reclamación alguna contra el proyecto de las obras de construcción de un edificio destinado á alojar los servicios de la administración de consumos de esta villa, la Corporación municipal de la misma, en la sesión ordinaria que celebró el día seis del actual, acordó sacar á pública subasta dichas obras, bajo el tipo de doce mil seiscientos sesenta y tres pesetas y cincuenta céntimos á que asciende el presupuesto general de contrata y con arreglo á la memoria, presupuesto, planos y condiciones facultativas formadas por el Arquitecto D. José María Rodríguez, autor de mencionado proyecto, así como con las económico-administrativas fijadas por este Ayuntamiento y Junta municipal y aprobadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, cuyos documentos se hallan de manifiesto en

la Secretaría municipal, debiendo tener lugar el acto de la subasta en el salón de sesiones de esta casa consistorial á las once de la mañana del día siguiente después de transcurrir treinta días incluidos los feriados, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, ó al inmediato posterior caso de que aquél fuera festivo, bajo mi presidencia ó Teniente en quien delegue, con asistencia de uno de los Regidores Síndicos designados por la Corporación y Secretario de ésta, observándose en dicho acto las reglas establecidas por el artículo 17 de la Instrucción de referencia.

Será obligación del rematante realizar un contrato con los obreros conforme determina el número 11 del art. 8.º de citada Instrucción, así como también el cumplimiento de cuantas condiciones se especifican en los pliegos mencionados, para no dar lugar á las responsabilidades que en ellos se señalan y constituir previamente en la Depositaria de este Ayuntamiento, ó en la Caja general de depósitos ó cualquiera de sus sucursales, en concepto de depósito provisional, la cantidad de seiscientos treinta y tres pesetas y dieciocho céntimos, equivalente al cinco por ciento del tipo de subasta, y en su día, en la primera de dichas dependencias, la fianza definitiva del diez por ciento del tipo en que le fuere adjudicada la contrata de las obras, las que empezará una vez constituida aquella, notificada la adjudicación definitiva y formalizado el contrato, dentro de los doce días siguientes, terminándolas dentro de los siete meses siguientes contados desde su comienzo, continuándolas sin interrupción, salvo el caso de fuerza mayor, abonándose el importe de las mismas en la forma siguiente: Cuatro mil pesetas con cargo al presupuesto del año mil novecientos diecisiete, refundidas en el de mil novecientos dieciocho, á la terminación de las obras; otras cuatro mil pesetas con cargo al presupuesto del año actual, una vez hecha la recepción definitiva, que tendrá lugar á los seis meses siguientes de la provisional; y la cantidad que se le quede adeudando, practicada que sea la liquidación definitiva, con cargo al presupuesto de mil novecientos diecinueve, en el segundo ó tercer trimestre de dicho año.

Las proposiciones serán unipersonales, no admitiéndose las suscritas á nombre de razón social alguna. Se extenderán en papel del sello de la clase undécima con arreglo al modelo inserto al final de este edicto, y se presentarán en pliego cerrado, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional, debiendo escribir en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de construcción de un edificio que aloje los servicios de Aduanas ó Administración de consumos del Burgo de Osma y demás que expresa el respectivo proyecto».

Están designados para el bastanteo de los poderes de quienes concurran, por medio

de representantes, los Letrados en ejercicio en esta villa D. Manuel Diego Madrazo, Don Francisco Calve y D. Lorenzo Agreda, y los licitadores se ajustarán forzosamente al modelo de proposición siguiente:

Al Ayuntamiento de la villa del Burgo de Osma.

Don N. N. y N., vecino de....., mayor de edad, con cédula personal que acompaña, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, así como de los demás documentos que constituyen el proyecto formulado por el arquitecto D. José María Rodríguez, para la construcción en el lugar que se indica, de un edificio que aloje los servicios de la Administración de consumos y demás obras que se señalan á tal fin, se comprometo á realizar las obras que en aquél se determinan, ajustándose exactamente á todo lo estipulado en la cantidad de..... (en letra)..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Burgo de Osma, once de Febrero de mil novecientos dieciocho.—El Alcalde, Valentín Arroyo.—P. S. M.—El Secretario, Constantino Lucas.

REZNOS.

D. Patricio Gómez Muñoz, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en este municipio para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º art. 84 de la ley, los mozos Pedro Díez de Miguel, hijo de Paulino y de Juliana; y Miguel Gómez Blasques, hijo de Juan y de Leonarda; cuyo paradero de todos ellos se ignora, se cita á dichos interesados para los actos de la rectificación, la definitiva y cierre del alistamiento, sorteo, y clasificación y declaración de soldados, operaciones que tendrán lugar ante el Ayuntamiento en la sala capitular en los días 27 de Enero actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo próximos respectivamente, á las nueve, excepción del sorteo que será á las siete; apercibiéndoles que de no comparecer ó hacerse representar, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Reznos 15 de Enero de 1918.—Patricio Gómez.

DEVANOS.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este pueblo, formado para el reemplazo del Ejército del año corriente, con arreglo al caso 5.º del art. 84 de la ley, los mozos Manuel Benito Sevillano, hijo de Melquiades y Magdalena; Cayo Poyo Lapeña, hijo de Luis y Antonia; Alvaro Pascual Martínez, hijo de Nazario y Saturnina; y Alejandro López Jimeno, hijo de Juan y Antonina, con los números 5, 6, 7 y 8 respectivamente, y de cuyo paradero así como del de sus padres no se tienen noticias, se les cita por la presente para que concurran á los actos de rectificación, cierre del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en este Ayuntamiento en los días 27 de Enero, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo respectivamente, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán tratados con todo rigor.

Devanos 14 de Enero de 1918.—El Alcalde P. A. y O. Mariano García.